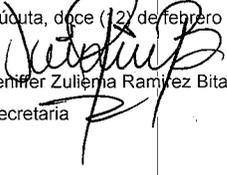


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 376

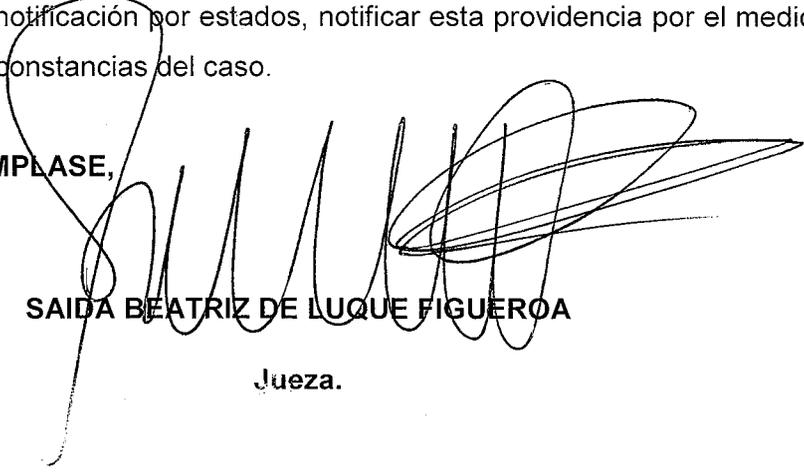
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha las partes no han cumplido con lo dispuesto en el numeral iii contenido en el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 - folio 62 -, se les **REQUIERE** para que en término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente arrimen lo indicado.

ii) Se advierte que de **no** cumplir con esta carga se suspenderá la entrega de depósitos judiciales que obren por cuenta de este proceso.

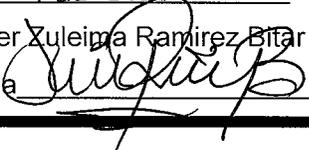
iii) Además de la notificación por estados, notificar esta providencia por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 26 de febrero de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 331

Cúcuta, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 238 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

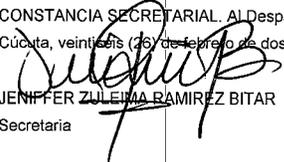
c70

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO N° 029 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 21 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 391

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) De los documentos arrimados por la parte actora, dando cuenta de la publicación del edicto emplazatorio, el Despacho no los tendrá en cuenta por adolecer de los siguientes yerros:

a. Al emplazar a la presunta desaparecida, se omitió identificarla en debida forma, esto es, indicando su tipo y número de identificación. Igual situación aconteció con la demandante, de quien tampoco se dijo su identificación.

b. No se realizó en debida forma la prevención demandada por el legislador en el literal b), numeral 2, art. 583, conc. con el núm. 1, art. 584 del C.G.P., toda vez que se indicó "(...) se solicita a toda la ciudadanía en general y a las autoridades su colaboración para ubicar o señalar el paradero de esta señora (...)", y lo mandado es *-La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado-*.

c. Respecto a las publicaciones realizadas el 26 de mayo y 29 de septiembre de 2019, no se arrimó certificación de la publicación en una radio difusora con sintonía en la municipalidad del último domicilio conocido de la presunta desaparecida.

d. En la publicación realizada el 29 de septiembre de 2019, se señaló como fecha del auto que ordenó la actuación *-8 de mayo del 2019-¹*, siendo lo correcto *-8 de mayo de 2019-²*.

e. Se indicó como ubicación del Juzgado emplazante *-BLOQUE B-*, información errónea toda vez que este Despacho judicial se encuentra ubicado en el *-Bloque C, Oficina 105, Palacio de Justicia de Cúcuta, Norte de Santander-*.

f. En la parte final de la publicación figura como emisor de la misma el apoderado de la parte demandante, lo cual se advierte incorrecto, ya que el emplazamiento es ordenado por el Juzgado no por el representante judicial de la accionante.

g. La información contenida en las constancias de las publicaciones radiales, no permite tener certeza acerca de la hora en que se dio lectura a la misma. Para el efecto, debe tener en cuenta la parte que estas debes hacerse cualquier día entre las 6 a.m. y 11:00 p.m.

¹ Folio 28

² Folio 17

h. Es de advertir a la parte interesada que las ordenes contenidas en el numeral del auto admisorio de la acción, deberán cumplirse de manera simultánea, esto es, *i)* la publicación en uno de los en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República; *ii)* la publicación en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido y *iii)* la publicación en una radiodifusora con sintonía en este lugar.

Lo anterior, a efectos de verificar que se respete el término señalado en el numeral 2, art. 9 del C.C., máxime cuando dichas publicaciones no son excluyentes, por cuanto todas deben cumplirse de manera simultánea y por lo menos en tres oportunidades

ii) En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*-; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*-; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*-. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: *a) la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.*

PARÁGRAFO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 *ibídem*, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

iii) El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, procede a especificar lo que debe contener el edicto requerido, **REQUIRIENDO** a la accionante para que ciña las publicaciones a lo que a continuación se precisa:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220190015900, emplaza a:

Presunto desaparecido: ANA BEATRIZ BLANCO CALDERON.

Identificación: Cédula de ciudadanía No. _____.

Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.

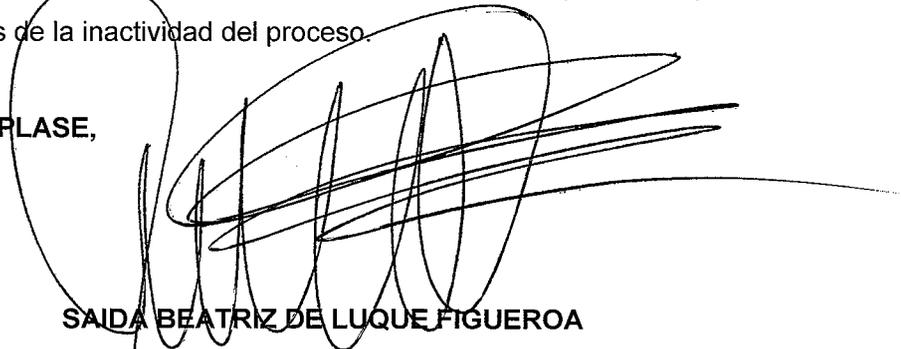
Parte demandante: DILMA DORYS BLANCO, identificada con C.C. No. 60.311.070.

Se previene a quienes tengan noticias de la presunta desaparecida para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

Debiendo en todo caso, precisar el tipo y número de identificación de la presunta desaparecida, allegando la prueba que así lo acredite.

iv) La anterior actuación deberá cumplirla la demandante en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, arrojando las pruebas que den cuenta de las actuaciones adelantadas para cumplir lo ordenado por el Despacho, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 29 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

27 FEB 2020



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 390

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo expuesto por la petente, se dispone oficiar al pagador de SEGURIDAD PRIVADA CONTINENTAL, para que sirva dar cumplimiento a la medida ordenada en auto No. 252 de data 12 de febrero de 2019.

Por secretaría librar el oficio correspondiente, con copias de la providencia No. 252 de data 12 de febrero de 2019, y de la certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 614-11400069 del Banco Bogotá, cuya titular es YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, identificada con C.C.60.399.003¹. Este será gestionado por la parte interesada o por secretaría, lo que ocurra primero.

Igualmente, debe ponerse de presente al empleador las sanciones de ley al no acatar una orden judicial.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHU

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 FEB 2020

JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

¹ Folio 17.

² Ley 1098 de 2006. Código de infancia y adolescencia. Artículo 130" (...)1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago (...)"

LEY 1564 de 2012. Código General del Proceso. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 387

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada reúne los requisitos del artículo 523 del C.G.P., se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el hecho del matrimonio entre los ex-esposos HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA y DORIS LAGUADO CORREDOR.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda a DORIS LAGUADO CORREDOR de conformidad con el art. 523 del C.G.P.; por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *-procesos de liquidación-*, art. 523 del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría la demanda; y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaria
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 375

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Misiva del 13 de diciembre 2019. Antes de pronunciarse el Despacho sobre el emplazamiento, se **requiere** a la parte para que agote la notificación a la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda, en los términos del artículo 291, numeral 3º, que reza: "(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>029</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27</u> FEB 2020 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 381

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al apoderado -*amparo de pobreza*-, EDEN YAMITH JAIMES REINA, según lo ordenado en el auto que data del 29 de noviembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías

quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación y archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ORDENAR La devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 09 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 393

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) De las **medidas cautelares** deprecadas esta Agencia Judicial las despacha negativamente en lo que se refiere a los bienes raíces, en tanto no se indicó su titularidad, y si ellos son objeto de gananciales en los términos previstos en el artículo 598 del C.G.P., lo mismo se predica del vehículo de placas JGY – 388, sumado a que se consignó que el mismo era modelo 2019, margen posterior al de la presunta vigencia de la unión marital demandada.

El Despacho decretará la medida de embargo de dineros y/o productos de titularidad de DANILO ANTONIO PACHECO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88025205 DE Tibú, que tenga o llegare a tener, en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos en las compañías de financiamiento que se consignarán en la resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por NUBIA GALVIS GALVIS, válida de mandatario judicial en contra DANILO ANTONIO PACHECO SANCHEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DANILO ANTONIO PACHECO SANCHEZ en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **DANILO ANTONIO PACHECO SANCHEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de **notificación personal**, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la **notificación por aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el **emplazamiento** y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NEGAR las cautelas de los bienes raíces y vehículo automotor de placas JGY-388, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. DECRETAR el embargo de dineros y/o productos de titularidad de DANILO ANTONIO PACHECO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88025205 de Tibú, que tenga o llegare a tener, en cuentas corrientes bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos en las siguientes compañías de financiamiento:

BANCOMPARTIR
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK COLOMBIA
BANCO GNB COLOMBIA S.A.
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA
BANCO BBVA
HELM BANK
RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. –BANCOLDEX
BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.
BANCO AGRARIOD E COLOMBIA S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO WWB S.A.
BANCO PROCREDIT
BANCAMIA

BANCO PICHINCHA S.A.

BANCOOMEVA

BANCO FALABELLA S.A.

BANCO FINANADINA S.A.

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría ejecutar las comunicaciones dirigidas a las instituciones bancarias relacionadas, haciendo las previsiones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. lo anterior, en un término que no supere **OCHO (8) DÍAS**. Estos oficios quedarán a disposición de la parte interesada quien deberá tramitarlos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica al Dr. BRIAN JACOB DURAN LEAL, portador de la T.P. 273.289 del C.S. de la J., para las facultades del mandato conferido.

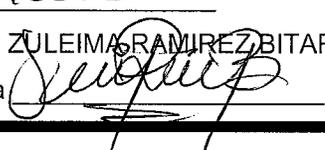
OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>029</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27/02/2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 378

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Por ser subsanada dentro del término legal y reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) La **solicitud de designación provisional** de ZORAIDA MENDOZA PALLARES, como guardadora de la niña por la que se actúa, se despacha de manera negativa, no sólo porque ello versa sobre el resultado final del proceso; sino también porque en esta etapa incipiente del proceso se carece de los elementos de prueba que impongan actuar en la dirección deprecada.

Empero, de resultar ello necesario en etapa anterior a la decisión final, el Juzgado adoptará las medidas del caso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por ZORAIDA MENDOZA PALLARES, en favor de la menor de edad MARYURI ANDREA JEREZ MORENO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. PONER en conocimiento de los parientes JAZMIN MORENO PEDROZA, CECILIA ORTIZ DE JEREZ y AGUSTIN JEREZ FERREIRA, la existencia del proceso a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de MARYURI ANDREA JEREZ MORENO *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*

CUARTO. EMPLAZAR a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad MARYURI ANDREA JEREZ MORENO, identificada con el registro civil de nacimiento, con indicativo serial No. 57526207 y NUIP No. 1092008017, en cumplimiento del art. 68 de la Ley 1306 de 2009, el 395 del C.G.P., en concordancia con el 108 *Ibíd.*

SBDf

Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – *El Tiempo o LA OPINIÓN*- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. NEGAR la medida de designación provisional de guarda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. NOTIFICAR este auto admisorio a la Procuradora de Familia adscrita a este Despacho para que en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

SÉPTIMO. REQUERIR a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiendo que vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente.

OCTAVO. Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda; y hacer las anotación que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 FEB 2020
JENIFFER RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 394

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil veinte (2020).

Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por ANA VIRGELINA ARENAS HERNANDEZ, válida de mandatario judicial, en contra de FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

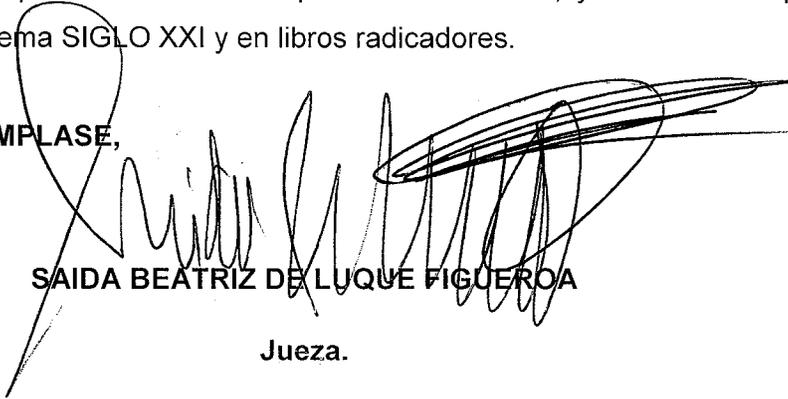
TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las respectivas anotaciones en el sistema SIGLO XXI y en libros radicadores.

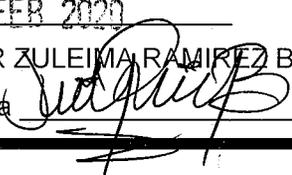
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

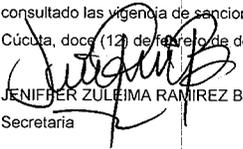
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que consultado las vigencia de sanciones, el apoderado de la parte actora no registra. Sírvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 399

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud de **fijación provisional de alimentos** en favor del menor ZIAN DAVID QUIJANO RODRIGUEZ, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que, para considerar los ingresos del obligado, esta Juzgadora carece de los recursos para determinar otros factores indispensables, *verbi gratia* la existencia de otras obligaciones alimentarias según lo dispuesto en el artículo 411 C.C., capacidad del obligado a aportar alimentos, entre otros, por lo que se establecerá una cuota alimentaria provisional por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), en los términos que se consignará en la parte resolutive del presente.
- iii) Para materializar la medida precautelar, el Despacho dispondrá el embargo del ingreso que devenga DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, identificado con C.C. No. 88.274.463 como empleado STORK TECHNICAL SERVICES HOLIDING B.V.,-Sucursal Colombia-, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.
- iv) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de STORK TECHNICAL SERVICES HOLIDING B.V.-Sucursal Colombia-, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, para el año 2020.
- El tipo de vínculo o relación laboral con DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, identificado con C.C. No. 88.274.463.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de STORK TECHNICAL SERVICES HOLIDING B.V.-Sucursal Colombia-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ZIAN DAVID QUIJANO RODRIGUEZ, representado legalmente por LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA en contra de DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la

notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de **notificación personal**, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por **aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el **emplazamiento** y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito
-art. 317 C.G.P.-

QUINTO. DECRETAR cuota alimentaria provisional en favor del menor ZIAN DAVID QUIJANO RODRIGUEZ, y a cargo de DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, identificado con C.C. No. 88.274.463, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), pagaderos los **PRIMEROS CINCO (5)** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante, LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA, identificada con la C.C. N°1.090.377.544, en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. DECRETAR el embargo del ingreso que devenga DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO, identificado con C.C. No. 88.274.463 como empleado STORK TECHNICAL SERVICES HOLIDING B.V.-Sucursal Colombia-, con la advertencia al empleador que deberá consignar los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en una cuenta bancaria que deberá informar la parte actora en el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

SÉPTIMO. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído; amén para comunicarle la medida provisional alimenticia y de embargo decretado respecto de los ingresos de DAVID ALBERTO QUIJANO CARRILLO identificado con C.C. No. 88.274.463 **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada** y deberá acompañarse fotocopia de esta providencia y de la certificación bancaria.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portadora de la T.P. N°302.622 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por LUZ MARY RODRIGUEZ SEPULVEDA.

NOVENO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad VALERIA TORRES DIAZ, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto no implica la entrega de traslados.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 29 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **27 FEB 2020**
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaría *[Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 382

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: ..."

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 21 de junio de 2017 en el Centro Zonal Tres – Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la

que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

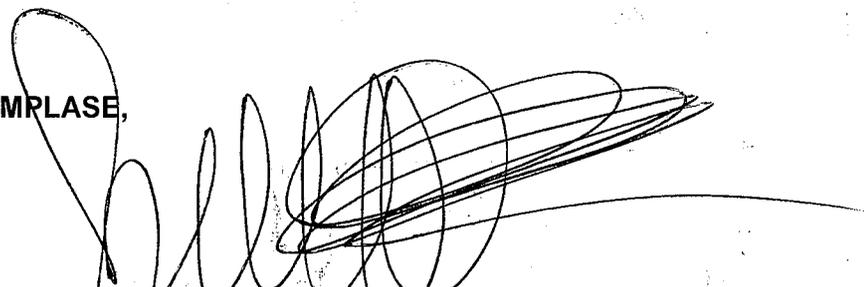
PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por LILIANA MARIA TORRES HERNANDEZ en representación de SARA MARIA VELASCO TORRES, contra EDINSON ORLANDO VELASCO SANTANDER.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portador de la T.P. 302.622 del C.S. de la J.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>29</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>2 / FEB 2020</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 374

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características:

"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrojó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 5 de agosto de 2011 en la Comisaría de Familia – zona centro, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el párrafo del art. 1º de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar

ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por JOHANNA MARITZA VILLAMIZAR PEREZ en representación de su menor hija DANNA SALOME VERA VILLAMIZAR, contra JAIRO EDUARDO VERA LOBO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portadora de la T.P. 302.622 del C.S. de la J.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NDGP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>029</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 FEB 2020</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 384

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor *-MILAGROS ALEJANDRA GALVIS PUENTES-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.

b) Deberá aclararse el extremo pasivo de la acción, toda vez que el poder fue conferido para impetrar *-DEMANDA DE LA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra del señor GERMAN GALVIZ MEJIA-*, no obstante, en los hechos se refiere como demandada a *-HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ-*, misma respecto de quien se depreca su vinculación al trámite *- Núm. 2, art. 82 ibidem-*.

En dicho sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado, debiendo aclararse y adecuarse lo pertinente, tanto en el poder, que es hontanar de la demanda, como en el libelo genitor, debiendo tener en cuenta la accionante, quién es el contradictor legítimo de la presente acción, conforme lo señalado en la norma *-art. 403 del C.C.-*.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

fundamentales de defensa y contradicción. Así mismo, se relata hechos que nada aportan a la presente causa, verbigracia, los contenidos en los numerales 6º al 8º, en consecuencia, deberá ceñirse el relato a aquellos que en puridad conviene traer a colación.

d) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

e) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – *art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006², -Núm. 11. Art. 82 ibidem.*

f) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho en medio magnético, lo anterior, por cuanto dos de los C-D's aportados, carecen de datos y uno de estos, sólo trae la demanda en Word, sin anexos -*art. 89 ibidem*-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
Nº. <i>029</i> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <i>27 FEB 2020</i>
JENIFFER ZOCEIMA RAMIREZ SITAR
Secretaria <i>[Firma]</i>

² ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:
1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.
No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 383

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La demanda promovida por ARLEY SIERRA PEREZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Se ignoró precisar el domicilio actual de GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ, requisito previsto en el numeral 2 del art. 82 ídem.

c) Se extrañó pretensión tendiente a establecer lo concerniente a la *proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes* -núm. 2 art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto -núm. 2 art. 389 C.G.P.-.

En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Situación, que evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

d) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, *verbigracia*, numeral tercero, pues éstos son el apoyo de las pretensiones -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción. Por otro lado, corresponde ceñir la narración fáctica a aquellos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ya que se transcriben unos que hacen referencia a situaciones que deberán ser objeto de discusión en el subsiguiente proceso de liquidación de sociedad conyugal, en caso de que haya lugar al mismo.

e) Se echó de menos la indicación del municipio o la ciudad de ubicación de la dirección de notificación de la parte demandada, así como del apoderado – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portadora de la T.P. 302622, para los efectos del mandato contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>029</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>27 FEB 2020</u> Jeniffer Xulema Ramirez Bizar Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 373

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por WILMAN GOMEZ GUARIN, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 7 a 24, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. N° 316.609 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 029 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 392

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario **VERIFICAR** por secretaría la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAFA-, con el fin de obtener la siguiente información: si el demandado GUANERGEN REYES CACERES, identificado con C.C. No. 5.427.126, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar por secretaría del Juzgado, a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que un término **no superior a TRES (3) DÍAS**, contados desde su notificación, remita lo siguiente:

-Certificación del cargo.

-Salario o ingreso percibido y demás factores salariales.

-Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por INGRID TATIANA LOPEZ GUERRERO en representación de los intereses de su menor hija MARTHA ISABELLA LOPEZ GUERRERO, en contra de GUANERGEN REYES CACERES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el Título I, Capítulo I, y los artículos 368, 369 y 386 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GUANERGEN REYES CACERES en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. DECRETAR de conformidad con el art. 386-2 del C.G.P., la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, la cual se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora que indique el Despacho, una vez vencido el término de traslado a la parte pasiva.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a la parte pasiva, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de **notificación personal**, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la **notificación por aviso**, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el **emplazamiento** y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>02</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>27/02/2020</u> . JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 388

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La demanda de *-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-*, promovida por MIRYAM CELINA GIL MOLINA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de RODRIGO GELVEZ VILLAMIZAR y MIRYAM CELINA GIL MOLINA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral segundo del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Debe completarse la dirección física actual de RODRIGO GELVEZ VILLAMIZAR, pues lo consignado en el escrito de demanda, no ofrece claridad al Despacho *-numeral 10º del art. 82 ídem-*.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por MIRYAM CELINA GIL MOLINA, contra RODRIGO GELVEZ VILLAMIZAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

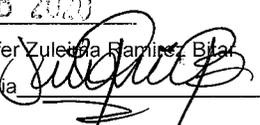
TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUNA PEREZ, portadora de la T.P. N° 294.752 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>029</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>27 FEB 2020</u></p> <p>Jeniffer Zuleida Ramirez Bizar Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la notificación de la actora fue devuelta por la empresa de correo certificado 4.72 por un error en la dirección, y el número de teléfono registrado se encuentra fuera de servicio. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 386

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena notificar por estado el auto admisorio de la demanda, el que se hará junto con la notificación del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 29 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 27 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela que correspondió por reparto el día 20 de febrero de 2020, dejando constancia que revisada la página web del registro BDUA, se constató que la accionante se encuentra afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 34A

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente acción constitucional iniciada por NERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ QUINTERO en procura de amparar sus "(...) derechos como víctima (...)"; consecuentemente se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela presentada por NERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ QUINTERO en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -UARIV- -Dr. Ramon Alberto Rodriguez Andrade o quien haga sus veces-.

SEGUNDO. Atendiendo las disposiciones que regulan la materia, el Despacho dispone las siguientes vinculaciones:

- Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dr. Emilio Alberto Hernandez o quien haga sus veces-.
- Directora de Gestión Interinstitucional de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dra. Ana María Almario Dreszer o quien haga sus veces-.
- Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dr. Hector Gabriel Camelo Ramirez o quien haga sus veces-.
- Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dr. Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces-.
- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dr. John Vladimir Martín Ramos o quien haga sus veces-.
- Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Camilo Gomez Alzate o quien haga sus veces-.
- Directora Territorial Norte de Santander y Arauca de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Dra. Alicia Maria Rojas Pérez o quien haga sus veces -

- Gobernador de Norte de Santander -Dr. Silvano Serrano Guerrero o quien haga sus veces-
- Secretaría de Gobierno Departamental de Norte de Santander.
- Alcalde de Cúcuta -Ing. Jairo tomas Yáñez Rodríguez o quien haga sus veces-
- Secretaría de Equidad de Género de Cúcuta.
- Secretaría de Gobierno Municipal de Cúcuta.
- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR C.C.F. DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE

TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

a) **REQUERIR** a la accionada y vinculadas, para que **RINDAN EL SIGUIENTE INFORME:**

- Qué trámites o solicitudes ha presentado NERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 60.333.493 de Cúcuta, tendientes al reconocimiento de indemnización administrativa como presunta víctima del conflicto. De ser afirmativa la respuesta, señalar el estado de la misma. De haber emitido acto administrativo en el sentido mencionado, remitir copia con el informe, y de su notificación.
- Si la accionante NERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 60.333.493 de Cúcuta, recibe algún subsidio por cualquier concepto; en caso positivo, deberán especificar clase del subsidio, monto, tiempo de disfrute, y beneficiarios del mismo.

PARÁGRAFO. El anterior informe y respuesta al requerimiento formulado deberá ser allegado a las presentes diligencias en un término no superior a un (1) día siguiente a la notificación de este proveído. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

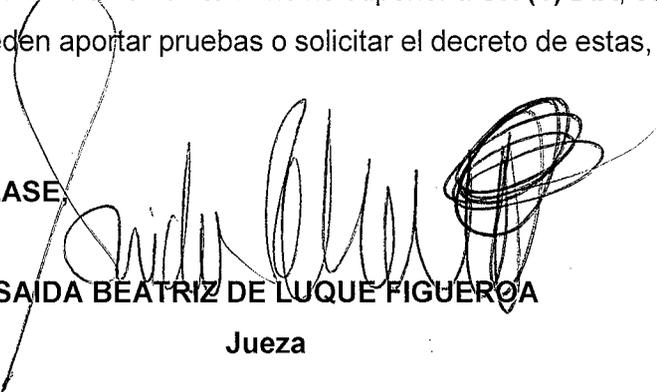
b) **REQUERIR** a la accionante para que en un término no superior a **UN (1) DÍA** siguiente a la notificación de este proveído, informe a esta Dependencia Judicial, lo siguiente:

- De dónde se derivan los ingresos para su sostenimiento, así como el monto de los mismos.
- Si vive en casa propia, familiar o alquilada.
- Sí tiene obligaciones alimentarias a cargo. De ser positiva la respuesta, exponga de cuántas personas, el nombre, edades y el parentesco.
- Cuál es el estrato socioeconómico en el que reside.
- Si tiene bienes propios.
- Quienes integran su núcleo familiar, a que se dedica cada uno de sus miembros, y a cuánto ascienden sus ingresos.

- Si existen fallos de tutela en su favor relacionados con el tema de indemnización administrativa, caso en el cual deberá informar el Despacho emisor, fecha y radicado, aportando el respectivo fallo.
- Si ha presentado solicitudes encaminadas al reconocimiento de indemnización administrativa.
- Si es beneficiaria de algún tipo de subsidio; en caso positivo, deberá indicar el monto y la entidad de lo suministra.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a la entidad accionada y vinculadas, para que se pronuncien en un término no superior a **UN (1) DÍA**, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de estas, necesarias para el desarrollo del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

